

CONSULTA JURIDICA 05/2013

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece: - - - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 10 diez de septiembre del año en curso, el escrito enviado por el Consejo de Mayores del Centro Jalisciense del Adulto Mayor y el Migrante (CJAMM), mediante el cual solicita ayuda para formular observaciones y sugerencias de redacción para que el Reglamento de la Ley del Artículo 6° Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, contribuya a combatir irregularidades respecto de que el mismo estuviera plagado de omisiones y vacíos que permitieran el desvío y uso discrecional de los cuatrocientos millones de pesos que el legislativo asignó para pensiones económicas, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

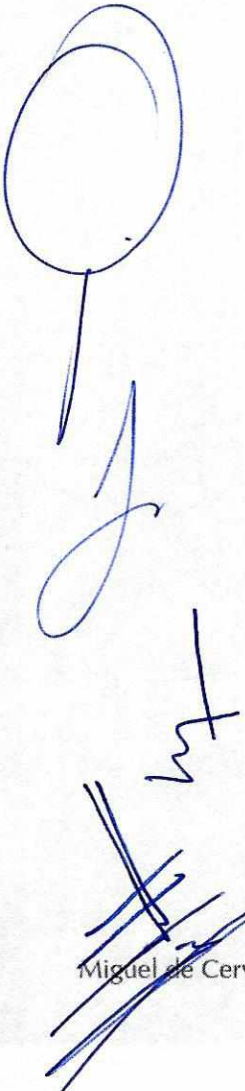
En la trigésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, por mayoría de votos acordó "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica

de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuesto por la promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

- 
1. Mediante Decreto 23563/LIX/11 del Poder Legislativo del Estado de Jalisco se expidió la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, con la que se reglamenta la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
 2. Por Decreto 23920/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial del Estado, *El Estado de Jalisco* con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2011 dos mil once, se reformó el artículo 6° y se adicionaron los numerales 6°-Bis y 6°-Ter de la Legislación mencionada en el punto anterior, con el objeto de precisar los derechos de los adultos mayores contemplados en dicha Ley, complementándolos con la inclusión de una pensión económica para las personas mayores de 70 setenta años de edad equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, que cumplan con los requisitos legales correspondientes.
 3. Mediante acuerdo DIGELAG ACU 047/2013 emitido por el Maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado *El Estado de Jalisco* de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, se expidió el Reglamento del Artículo 6°-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco.
 4. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 10 diez de septiembre del año actual, con número de folio 06643 y signado por los miembros del Consejo de Mayores del Centro Jalisciense

del Adulto Mayor y el Migrante (CJAMM), se formula consulta jurídica respecto a si el mencionado reglamento contiene normas que aseguren la transparencia de la aplicación de los recursos asignados a las pensiones a las que se refiere tanto el artículo 6°-Ter de la Ley como dicho reglamento.

Visto lo anterior, se procede dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. El artículo 6°-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco a la letra establece lo siguiente:

***"Artículo 6°-Ter.-** Además de los derechos enunciados, las personas adultas mayores de setenta años de edad en adelante con una residencia de cuando menos tres años ininterrumpidos en el estado, recibirán una pensión económica equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, excepto aquellos que reciban una pensión o ayuda económica, de igual o superior monto al establecido en este ordenamiento, ya sean federales, estatales o municipales. Para el caso de las personas que reciban una pensión o ayuda económica menor a la que se establece en este ordenamiento, el Ejecutivo entregará una cantidad para que se iguale el monto.*

La forma como se hará valer la pensión económica, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en este artículo, se fijarán en su reglamento y de acuerdo con el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión económica a que se refiere el presente artículo."

Tal y como se desprende de dicho ordenamiento, el papel del Reglamento que ahora se estudia es el establecer la forma en que se hará valer el derecho a la pensión prevista en Ley, así como la verificación de la residencia, y los procedimientos para la actualización del padrón de beneficiarios y la forma de hacer valer el derecho de estos a la pensión.

- II. En cuanto al fondo de la presente consulta, el mismo radica en verificar si el Reglamento materia de la misma contiene normas que garanticen en forma suficiente la transparencia de la aplicación de recursos por parte de las autoridades estatales, pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense del Adulto Mayor, para el pago de las pensiones previstas al interior del ordenamiento en cuestión.

En este sentido, es de efectuarse un análisis sobre el contenido del reglamento, respecto al manejo de información, y la transparencia en el manejo de recursos:

- a) En primer término, es de contemplar que para tener derecho a la pensión prevista por el artículo 6°-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, debe darse la inscripción en un padrón de beneficiarios, tal y como se desprende del capítulo IV del reglamento, de donde se desprende que para inscribirse en dicho padrón, hay que aportar una serie de datos personales, mismos que se detallan en el artículo 17.

De los siguientes artículos: 18, 20 y 21, especialmente, se desprende una serie de medidas tendientes a la recolección de información o verificación de ésta por la Secretaría de Desarrollo Humano e Integración Social, lo cual encuadra en los supuestos previstos por los numerales 21 fracción II y 22 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se estima que, en este punto, no existe contravención alguna a la normatividad en materia de protección de información confidencial.

- b) Existen normas relativas a la comprobación de la veracidad de la información aportada por los solicitantes de inscripción al padrón de beneficiarios o por los que ya se encuentran registrados en éste, respecto a la gestión o utilización de los recursos económicos que les son entregados por concepto de pensión, así, el artículo 31 del Reglamento prevé la exhibición ante la autoridad de comprobantes del uso de la pensión en la manutención del adulto mayor incapaz inscrito como beneficiario, con lo que se integra un expediente en el que se contienen los pormenores del uso de los recursos; en este caso, nos encontramos ante el supuesto previsto por los artículos 21 fracción II y 22 fracción VIII de la Ley.



El capítulo VI del Reglamento prevé, por su parte, la realización de visitas domiciliarias para comprobación de que se cumple con los requisitos legales, la existencia de los documentos o la recopilación de información, que sea necesaria para la Secretaría, en este sentido, también se contempla una actuación por las autoridades encargadas de aplicar esta normatividad en que se obtendrá información para el cumplimiento de sus funciones.

En cualquiera de los casos previstos por este cuerpo normativo se aprecia, sin embargo, que se reserva a las autoridades la función de obtener la información mediante su actividad, quedando el particular obligado a proporcionárselas.

- c) No se aprecia, sin embargo, del contenido del Reglamento ninguna disposición tendiente a establecer la obligación a las autoridades: Secretaría de Desarrollo Humano e Integración Social e Instituto Jalisciense del Adulto Mayor de proporcionar la información a los beneficiarios del programa o al público en general comprobación alguna del depósito o entrega de los recursos en vía de pensión, por lo que se estima, no hay forma de considerar que efectivamente se transparente aquí la entrega, en lo individual de los recursos o se garantice la entrega de las pensiones y no haya desvío de los recursos.

En este sentido, es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla en el artículo 8°, fracción VI, inciso d), la obligación de publicar la información relativa a programas sociales, como ocurre en la especie, sin embargo, en este dispositivo no se establece la obligación de acreditar que, efectivamente, los recursos lleguen directamente a cada uno de los beneficiarios del programa o que estos puedan exigir a la Secretaría de Desarrollo Humano e Integración Social y al Instituto Jalisciense del Adulto Mayor la comprobación de la transferencia de fondos a cada uno de los beneficiarios.

Tampoco se contiene norma dentro del reglamento en estudio, que implique la publicación de la acreditación particular de la transferencia de los fondos por concepto de pensión a cada uno de los beneficiarios del programa y así cumplir con la obligación de transparentar plenamente la utilización de los recursos públicos y dar seguridad jurídica a los beneficiarios en la entrega de las pensiones referidas.

Visto lo anterior, y analizada que fue la consulta jurídica presentada por el Consejo de Mayores del Centro Jalisciense del Adulto Mayor y el Migrante (CJAMM), se

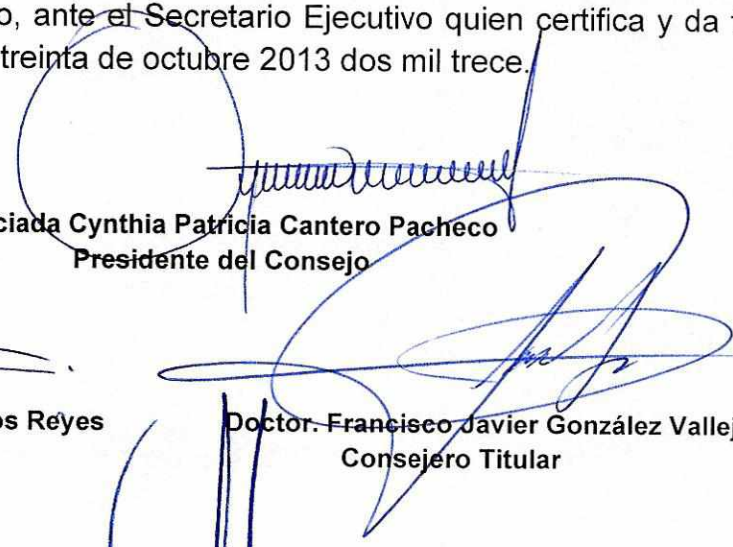
D I C T A M I N A:

PRIMERO.- El Reglamento del artículo 6°-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 21 fracción II y 22 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Humano e Integración Social y el Instituto Jalisciense del Adulto Mayor, dentro de lo que ve a la transferencia de recursos públicos para los beneficiarios inscritos en el padrón del programa de pensiones se encuentran obligados de acuerdo con el artículo 8°, fracción VI, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a realizar la publicación de "...objetivos, metas,

presupuesto y reglas de operación del programa, requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario, entidad pública ejecutora, responsable directo, número de personal que lo aplica y costo de operación del programa, padrón de beneficiarios del mismo, medición de avances en la ejecución del gasto y cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada."

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 30 treinta de octubre 2013 dos mil trece.



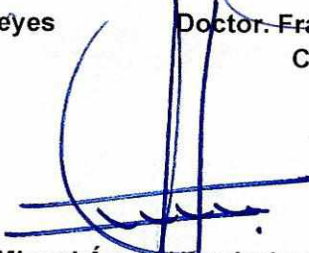
Licenciada Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Licenciado. Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Doctor. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



JACB/MENZ/MOPL